

*“Auto de
incompetencia”,
ante su falta de
impugnación,
¿constituye cosa
juzgada formal o
material?*

 Lic. José Luis Cruz Martínez
Profesor titular de la cátedra Temas Selectos de Derecho
Civil en la Escuela Libre de Derecho

1. EL PROBLEMA ACTUAL DE ACCESO A LA JUSTICIA

En principio, creo oportuno reconocer que vivimos en un país donde tanto la población en general como los abogados postulantes coinciden en una cosa: el rezago judicial en México es preocupante.

Las personas, abogadas o no, perciben que el acceso a la justicia es complejo, árido, formalista e inequitativo, están conscientes que, si deben acudir a los tribunales para resolver un problema, esto significará que pasarán años en diferentes instancias para obtener una solución que no siempre deja satisfecha a las partes.

Si nos centramos en juicios familiares, el tiempo que una persona juzgadora tarda en resolver un conflicto suele considerarse excesivo frente a la importancia de los intereses que se ven en juego. Pero lo mismo ocurre en controversias civiles o mercantiles, donde los anhelos de justicia son igual de profundos y en los que la solución del conflicto, la mayoría de las veces, llega tarde.

Este no es un problema menor, al contrario, estoy convencido que uno de los grandes retos a superar por los poderes judiciales es abatir el rezago con el que cuentan, para que puedan cumplir con el mandato constitucional de justicia pronta y expedita. Sin embargo, creo que hoy existe un contexto complejo para lograrlo.

En 2023, el Índice de Paz México dio noticia de que nuestro país tiene un promedio de 4.4 jueces y magistrados por cada 100,000 habitantes, lo que cual significa que nuestro país

cuenta con una cuarta parte de jueces respecto del promedio mundial.¹ Esta cifra, desde mi óptica, refleja que una persona juzgadora en México afronta cargas laborales excesivas, dado que tramita y resuelve veinticinco veces más asuntos que otros jueces del mundo.

Esto, lamentablemente, ha traído como consecuencia que tanto jueces locales como federales adopten malas prácticas que, a mi modo de ver, son abiertamente inconstitucionales por afectar principalmente el acceso a la justicia del pueblo mexicano, que es a quienes debemos servir con prontitud, eficacia y profesionalismo.

En efecto, las altas cargas de trabajo, conjugadas con la falta de personas juzgadoras y de personal jurisdiccional, han ocasionado que una buena parte de los órganos jurisdiccionales de nuestro país busquen la manera de rechazar el conocimiento de los asuntos, para evitar tramitarlos y resolverlos, pues serán un número más de su estadística, lo que impedirá que se atienda el rezago ya existente. Esta práctica es ya bien conocida por las personas postulantes, quienes están conscientes que la persona juzgadora hará un escrutinio muy estricto para, de poder hacerlo, desechar su demanda.

Lo anterior, desde mi óptica, es muy preocupante, pues creo que el mandato constitucional exige de los operadores jurisdiccionales que resuelvan con prontitud los reclamos que les son presentados, lo que no se logra cuando someten a los particulares a un largo y tortuoso camino para lograr la admisión de la demanda.

Estoy convencido que muchas personas juzgadoras ven los desechamientos injustificados y enervantes como una práctica judicial encaminada a preservar la funcionalidad del

¹ Esta información fue obtenida el 4 de mayo de 2024 del siguiente enlace electrónico: <https://static1.squarespace.com/static/5eaa390ddf0dcb548e9dd5da/tj/647041b385d0307a47a4573a/1685078486067/ESP-MPI-2023-web.pdf>

órgano jurisdiccional, lo que les permite obtener un poco de tiempo para poder combatir el rezago existente; sin embargo, estas prácticas deben ser abolidas y no tendrían que existir, dado que nuestro diseño constitucional exige un ideal de justicia del cual estamos muy lejanos.

Esta problemática se ve enormemente incrementada en virtud de la falta presupuestaria que afrontan los Poderes judiciales en nuestro país, donde difícilmente obtienen un porcentaje mayor al 1% del Producto Interno Bruto. Creo que, mientras se continúe asfixiando a los poderes judiciales sin el presupuesto necesario, las personas juzgadoras encontrarán mayores límites y dificultades para lograr el principio de justicia pronta y expedita que se encuentra plasmado en la Constitución Federal.

A partir de lo anterior, no es sorpresa que hoy, los juzgados locales y federales se encuentren sobrepasados, sin los recursos materiales y humanos suficientes para responder a las exigencias de justicia que día a día arriban a los juzgados, lo que, como ya destacué, ocasiona que las personas juzgadoras rechacen el conocimiento del asunto con base en argumentos de incompetencia ciertamente debatibles, con fundamentos inaplicables y por razones, a veces, incongruentes.

Es verdad que esta situación ha ocasionado que en los tribunales revisores llegue un buen número de asuntos combatiendo el indebido desechamiento de la demanda por incompetencia, pero vale la pena preguntarse: ¿cuántos de esos desechamientos no son impugnados? Aún más: ¿por qué las personas optan por no recurrir el auto que desecha su demanda?

A mi juicio, el segundo cuestionamiento tiene una respuesta muy obvia, no se recurren porque el particular quiere evitarse una compleja cadena impugnativa que representará,

cuando menos, que unos meses más el desechamiento de su demanda se encuentre vigente. Aquí es importante acudir a la lógica. ¿Por qué una persona elegiría someterse a una cadena impugnativa árida y larga en la que no tiene la seguridad de que la incompetencia será revocada, cuando tiene la opción de acudir al día siguiente al del desechamiento a presentar nuevamente su demanda, esperando se turne a otra persona juzgadora con un mejor criterio que la anterior?

En lo personal, no encuentro respuesta a esta última pregunta, pues creo que por las vicisitudes que estamos viviendo las y los particulares encuentran más sencillo acudir con otra persona juzgadora a plantear su reclamo cuando éste fue inicialmente rechazado por otra en razón de una posible incompetencia, pues de lo contrario se encontrarán sometidos a una larga cadena impugnativa que, temporalmente, les inhibiría de tramitar el juicio respectivo, colocándolos en un estado de incertidumbre respecto a la mera admisión de su reclamo.

A partir de lo expuesto, estoy convencido que hay razones constitucionales, legales y doctrinarias para considerar que cuando las personas dejan de impugnar el primer auto dictado en un juicio civil o mercantil, en el que se desecha la demanda por falta de competencia, tal resolución *no constituye cosa juzgada* en sentido material, por lo que es posible volver a plantear la demanda en iguales términos y ante la misma jurisdicción, sin que dicho pronunciamiento de incompetencia sea obligatorio para la persona juzgadora ante quien se presente la demanda por segunda ocasión.

Para avalar tal postura, es útil acudir a la doctrina procesal clásica, misma que, como se verá, se encuentra recogida en la legislación procesal civil de la Ciudad de México, que sirve de base supletoria para el Código de Comercio.

2. COSA JUZGADA FORMAL Y MATERIAL

Francesco Carnelutti² manifiesta que la cosa juzgada es el litigio juzgado, o sea el litigio después de la decisión; o más exactamente, el juicio dado sobre el litigio, es decir, su decisión. En otras palabras, expresa que es el acto y a la vez el efecto de decidir que realiza el juez en torno al litigio.

El citado autor clasifica la cosa juzgada en dos tipos: la formal y la material, explicando que la primera se traduce en un efecto preclusivo, mientras que la segunda en uno imperativo.

En la misma obra, sostiene que la cosa juzgada formal tiene por presupuesto la conversión de la decisión en firme, la cual adviene en el momento en que queda cerrada la impugnación de la decisión; por su parte, la cosa juzgada material se traduce en la prohibición del juez de volver a decidir sobre el litigio ya resuelto.

Por su parte, Eduardo J. Couture³ previene que la cosa juzgada formal se refiere a las resoluciones judiciales que, aun agotados los recursos en su contra, sólo producen efectos transitorios, pues se cumplen y obligan únicamente en relación al proceso en que se dictaron y al estado de cosas que prevalecieron en el momento de decidir, y no impiden que en un procedimiento posterior la cosa juzgada pueda cambiarse. Esto porque el concepto de cosa juzgada sólo adquiere la característica de inimpugnabilidad, pero carece de la inmutabilidad.

En cambio, menciona que la cosa juzgada sustancial existe cuando a la condición de inimpugnable en el mismo proce-

² CARNELUTTI, Francesco, *Sistema de derecho procesal civil*, tomo I, agosto de 2005, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial.

³ COUTURE, J. Eduardo, *Fundamentos del derecho procesal civil*, octubre de 1997, Ediciones Palma.

so se une la inmutabilidad de la sentencia en otro juicio posterior, por lo que puede existir cosa juzgada formal sin cosa juzgada sustancial, pero no a la inversa.

Enrico Tullio Liebman⁴ también distingue la cosa juzgada formal de la sustancial, pues considera que la primera mira hacia el procedimiento en que se dictó, mientras que la sustancial lo hace hacia lo externo, impidiendo la nueva proposición de la misma demanda en un proceso nuevo.

En la doctrina nacional, encontramos importantes apuntes en la obra de José Alfonso Abitia Arzapalo,⁵ en la que, refiriéndose a Chiovenda, señala que la sentencia de competencia sólo produce cosa juzgada formal, no sustancial, porque se consuma exclusivamente dentro del proceso, nunca fuera de él, lo que cual quiere decir que la cosa juzgada formal sobre la competencia no vincula a otros jueces, a quienes sí vincula la cosa juzgada sustancial.

Entrando al apartado de cosa juzgada formal y material, el autor sostiene que la cosa juzgada en sentido formal está llamada a operar exclusivamente en el proceso, por cuanto que consiste en la inimpugnabilidad de la sentencia.

Sobre la cosa juzgada material, explica que, teniendo como base esta inimpugnabilidad de la sentencia dentro del proceso (preclusión), su firmeza o inmutabilidad debe ser respetada fuera del proceso, en cualquier otro procedimiento en que se pretendiera promover exactamente el mismo pleito.

La doctrina recién apuntada fue recogida por el legislador en los artículos 422, 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad

⁴ LIEBMAN, Enrico Tullio, *Manual de derecho procesal civil*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, pp. 569-601.

⁵ De la cosa juzgada en materia civil, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial.

de México,⁶ ya que todos los preceptos señalan esencialmente que, para que la cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario, entre otras cosas, que la controversia haya sido resuelta en *sentencia* y que ésta haya causado ejecutoria, lo que revela que la ley solamente otorga el carácter de cosa juzgada material a las sentencias que resuelven el fondo de determinado punto de la controversia; por lo que no comprende cualquier resolución, sino solamente las que deciden, en lo sustancial, alguna etapa del proceso.

⁶ Artículo 422. Para que la cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concorra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren. En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito, sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

Artículo 426. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, cuando las partes celebran un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, o cuando las partes celebran convenios como resultado de la mediación comunitaria prevista en las leyes de la Ciudad de México.

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I. Las sentencias pronunciadas en juicios cuyo monto sea inferior a la cantidad que el artículo 691 establece para que un juicio sea apelable. Dichas cantidades se actualizarán en los términos del artículo 62. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar y las relativas a la materia de arrendamiento inmobiliario;

II. Las sentencias de segunda instancia;

III. Las que resuelvan una queja;

IV. Las que dirimen o resuelven una competencia;

V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley;

VI. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario; y

VII. Los convenios emanados del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Artículo 427 Causan ejecutoria por declaración judicial:

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II. Las *sentencias* de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y

III. Las *sentencias* de que se interpuso recurso pero no se continuó en forma y término legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

Por consiguiente, la norma procesal solamente establece la inmutabilidad de este tipo de sentencias, pues en todos los preceptos recién apuntados, el legislador fue enfático en señalar que son las *sentencias* las únicas susceptibles de surtir efecto en otro juicio, de tal suerte que estas expresiones excluyen otro tipo de actos decisorios.

3. CONCLUSIÓN. LA COSA JUZGADA NO DEBE INHIBIR EL ACCESO A LA JUSTICIA

Conforme a lo expuesto, queda de manifiesto que cuando la persona juzgadora desecha una demanda por considerarse incompetente, y dicho proveído adquiere firmeza por no haber sido impugnado, tal resolución sólo tiene el carácter de cosa juzgada formal, teniendo un efecto preclusivo únicamente dentro del juicio en que se dicta.

Lo anterior, dado que la resolución inicial que declara la incompetencia de una persona juzgadora, no constituye una *sentencia* que decida el fondo del litigio, sino que atañe a un presupuesto procesal, debido a que resuelve exclusivamente sobre la facultad del juez para conocer de un asunto.

De modo que, por la naturaleza procesal de esta decisión, la misma sólo tiene el alcance de fijar su inimpugnabilidad, con el fin de determinar que dentro del procedimiento correspondiente ya quedó decidido ese aspecto y no puede volver a ser analizado en el propio asunto; sin embargo, sus efectos no se extienden a otro procedimiento, ya que no se trata de una decisión sustancial en la que todas las partes hayan sido escuchadas o en la que se hayan observado todas las formalidades esenciales del procedimiento.

Además, no existe una sola disposición normativa que disponga que las resoluciones de incompetencia dictadas en el primer auto del juicio surtan efectos en otros procesos, pues

a las únicas *sentencias* a las que se les reconoce el carácter de cosa juzgada material son las que dirimen o resuelven una competencia en términos del capítulo III, título tercero, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, relacionado con las cuestiones competenciales que puede promover el demandado, ya sea por inhibitoria o por declinatoria.

Esto tiene lógica si se piensa que las decisiones de competencia suelen consumir el proceso y terminarlo sin decidirlo en el fondo, por lo que tales planteamientos no deben de ser vinculantes para otras personas juzgadoras porque, entonces, se corre el riesgo de perpetuar una ilegalidad que no fue revisada por ninguna instancia revisora y cuya legalidad no ha sido examinada.

Al margen de estas conclusiones, que encuentran apoyo en la doctrina procesal clásica, es conveniente apuntar que la propuesta aquí formulada pretende ser coincidente con la realidad material y jurídica que vivimos y que fue detalla al inicio de este trabajo.

En efecto, creo que los operadores jurisdiccionales tenemos que tener conciencia de postulante en los asuntos que son puestos a nuestra consideración, debemos llevar el escritorio al territorio, entender las dificultades a las que los particulares y sus abogados se enfrentan día con día, vicisitudes que emanan de la complejidad de nuestro entramado procesal y de las propias limitaciones de los poderes judiciales.

Particularmente, estoy convencido de que las personas que integran un órgano jurisdiccional deben ser sensibles a las problemáticas reales que enfrentan quienes piden justicia, pues cuando acuden a un órgano jurisdiccional lo hacen para solucionar un problema que ya tienen, nosotros no debemos de ser uno adicional.

Nuestro papel debe centrarse en buena medida en facilitar el acceso a la justicia, en procurar pronunciamientos de

fondo que resuelvan lo efectivamente planteado y, finalmente, en interpretar las normas procesales a la luz de la realidad, se trata entonces de darle siempre una interpretación funcional a la ley.

Por lo anterior, creo que no hay justificación constitucional ni legal para reconocerle autoridad de cosa juzgada material a un auto que no fue revisado por la instancia correspondiente, omisión que, como destaqué, es atribuible a los problemas que representa iniciar una cadena impugnativa, cuando es evidente que resulta de mayor beneficio para el justiciable simplemente presentar una nueva demanda para que sea turnada a otra persona juzgadora.

Creo que ésta puede resultar ser la interpretación más favorable hacia el derecho de acceso a la justicia, pues permite que el particular presente nuevamente su reclamo y que otros ojos, con diferente perspectiva, decida sobre la competencia, lo que trae consigo la posibilidad de iniciar el proceso en la vía y forma propuesta por el particular, lo que cual eventualmente tendrá como consecuencia la emisión de una sentencia que ponga fin al conflicto y, pienso, pacifique un problema.

De lo contrario, vincularíamos a una persona juzgadora a observar una decisión emitida por uno de sus pares, una que no fue revisada por su superior jerárquico y cuya legalidad no fue reconocida. ¿Qué razonabilidad tiene considerar obligatoria una decisión que puede ser ilegal y que no ha sido revisada? ¿Por qué, si nadie ha revisado la determinación de incompetencia, no permitimos que una diversa persona juzgadora examine nuevamente la demanda y determine si la admite a trámite?

Así, creo que reconocer el carácter de cosa juzgada material a una decisión de incompetencia que no fue revisada y que se dictó frente a la presentación de la demanda tiene como efecto remoto afectar el acceso a la justicia de los particula-

res, quienes podrían enfrentarse al problema de que ninguna persona juzgadora se considere competente para conocer de su reclamo, lo que materialmente le impediría acceder a la justicia que, se supone, debe ser pronta y expedita.

Es por todo lo anterior, que considero desafortunado que tribunales colegiados, quienes son en muchos casos los últimos garantes de la Constitución y de los principios en ella contenida, interpreten la doctrina y la ley de forma restrictiva, en una forma que no puedo ver que contribuya al acceso a la justicia de nadie.

Por ejemplo, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito interpreta exactamente lo contrario a lo aquí expuesto, pues considera que las decisiones de incompetencia que se encuentren firmes, incluso por falta de impugnación, constituyen cosa juzgada en sentido material, con lo que dicho tribunal estima que el gobernado está impedido para presentar nuevamente la misma demanda,⁷ con lo que, creo, se afecta innecesariamente el principio constitucional de acceso a la justicia, afectación que no tiene ningún tipo de justificación.

Sé que las líneas aquí escritas son de criterio, que son interpretables, pero me inclino por la propuesta que formulo porque creo que le corresponde a la nueva generación de personas abogadas y juzgadoras migrar de interpretaciones formalistas a intelecciones más progresistas que permitan tutelar con mayor amplitud los derechos de todas las personas, especialmente los procesales.

⁷ Así se encuentra considerado en la tesis de registro digital 2016448, cuyo rubro es el siguiente:

“Cosa juzgada. Reviste esa categoría la incompetencia firme decretada en el primer auto recaído a la presentación de una demanda mercantil, por tanto, es legal la desestimación de una nueva demanda que plantea la misma pretensión, hecha por el propio actor, contra el mismo demandado y con base en los mismos aspectos fácticos que ya se habían planteado en aquélla”.

Tenemos la responsabilidad de reivindicar las interpretaciones formalistas y restrictivas en el Derecho Procesal, por eso escribo estas palabras, esperando que sean útiles para que, en el futuro, ninguna persona se quede sin acceso a la justicia por criterios anacrónicos, que perpetúan la denegación de justicia y que no logran pacificar ningún problema.

En consecuencia, atendiendo al acceso a la justicia, interpretando funcionalmente la normal procesal y aplicando debidamente la doctrina clásica, creo que los tribunales deben siempre determinar que las resoluciones de incompetencia que se dictan en el primer auto de un proceso, frente a la presentación de la demanda, únicamente constituyen cosa juzgada formal al consumarse exclusivamente dentro del proceso en el que se dictaron y, por ello, no pueden tener efectos fuera de él, ya que para la existencia de cosa juzgada material se necesita un pronunciamiento sustancial y no solamente de forma.

